

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN No 466  
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Fredy Alexander Rudas Monsalve Arturo Henry Narváez Marulanda
Cédula de ciudadanía:	9.697.427 y 16.678.222 de Cali (V.) y Anserma (Cdas.), respectivamente
Delitos:	Hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y receptación.
Víctima:	Dominique Andrade Ochoa, la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia.
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio fechado diciembre 16 de 2019. SE REVOCA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

### **1.- HECHOS Y PRECEDENTES**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

**1.1.-** Los hechos fueron plasmados en el fallo objeto de impugnación por el juzgado a quo, de la siguiente manera:

“Según el texto de la acusación, lo señores ARTURO HENRY NARVÁEZ MARULANDA y FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE se hallarían involucrados con integrantes de una organización delictiva dedicada a la comisión de Hurtos mediante la utilización de armas de fuego y secuestro simple de personas, en predios rurales, en diversas localidades de Risaralda, ya que de acuerdo con lo manifestado por uno de los miembros de dicha

organización, el señor NARVÁEZ MARULANDA sería uno de los individuos que adquiriría elementos producto de tales hurtos, mientras que el señor RUDAS MONSALVE, sería el encargado de movilizar automotores objeto de los hurtos, con el fin de venderlos en otras ciudades; adelantada la investigación correspondiente, se produjo la captura y vinculación a las diligencias, de varios implicados, entre los cuales se hallaban los aquí acusados”.

**1.2.-** Adelantadas las labores de investigación y una vez se hizo efectiva la captura de seis de las personas involucradas en los hechos, entre ellos **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE** y **ARTURO HENRY NARVÁEZ MARULANDA**, se llevaron a cabo ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, las audiencias preliminares (diciembre 17, 18 y 19 de 2017) por medio de las cuales: (i) se declaró la legalidad de las diligencias de allanamiento, registro e incautación de elementos, así como la captura de los mismos; (ii) se le formuló imputación a los procesados, entre ellos a **ARTURO HENRY NARVÁEZ MARULANDA**, como autor a título de dolo del delito de receptación -art. 447 C.P.-, y a **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE** como coautor a título de dolo del delito de hurto calificado y agravado -arts. 239, 240 y 241 C.P.-, en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir -art. 340 C.P.-, cargos que NO ACEPTARON; y (iii) se le impuso a **NARVÁEZ MARULANDA** una medida de aseguramiento no privativa de la libertad -presentaciones periódicas y pago de una caución-, y a **RUDAS MONSALVE** detención preventiva en establecimiento carcelario.

**1.3.-** Frente a esa no aceptación de responsabilidad, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (abril 12 de 2018), por medio del cual ratificó los cargos formulados a **FREDY RUDAS** y **ARTURO NARVÁEZ** -así como frente a los demás coprocesados-, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta capital, donde luego de haberse efectuado algunas suspensiones, amén de las negociaciones que se surtían entre Fiscalía y algunos de los investigados, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación para los aquí procesados (mayo 16 y junio 13 de 2018), y con ocasión de las sentencias de condena que emitió la a quo frente a otros comprometidos, con antelación a realizarse la audiencia preparatoria (septiembre 05 de 2018), se declaró impedida para continuar con el trámite, mismo que fue aceptado por su homólogo del Juzgado Tercero, ante el cual se surtió la referida audiencia (febrero 01 de 2019), y se adelantó el juicio oral (junio 10, agosto 28 y 29, septiembre 24 y octubre 25 de 2019), fecha esta última en la cual se emitió un sentido de fallo de carácter absolutorio y en diciembre 16 de 2019 se profirió la respectiva sentencia.

**1.4.-** Los argumentos que tuvo en consideración el a quo para arribar a una absolución a favor de los procesados, luego de hacer alusión a la prueba arrimada al juicio, se hicieron consistir en lo siguiente:

Pese a que el delegado fiscal prometió que demostraría la existencia de los delitos enrostrados a los procesados y la responsabilidad de los mismos, no logró sacar adelante su pretensión, toda vez que no acreditó la vinculación de **RUDAS MONSALVE** a una organización criminal, no obstante que este proceso se desprendió de unas diligencias que abarcaron la acusación de otras personas ya condenadas. Asegura que en este asunto no se arrimó prueba del presunto acuerdo de voluntades con ánimo de permanencia, orientado a la comisión de hurtos en zonas rurales, y menos la participación de éste en algunos de esos punibles.

No se soportó la existencia o propiedad de algún vehículo objeto de apoderamiento por parte de esa organización, lo que impide atribuirle a **RUDAS MONSALVE** la autoría o participación en el hipotético caso de hurto de un automotor, y menos dar crédito a lo dicho de manera vaga y genérica por JUAN CARLOS BEDOYA ARIAS, al sostener que sería el encargado de coger los vehículos en el sitio del hurto y llevarlos a diversas zonas del país -Urabá, Caquetá, y Putumayo-, máxime cuando se acreditó que **RUDAS MONSALVE** no es titular de licencia de conducción.

En cuanto a **HENRY NARVÁEZ**, de acuerdo con lo dicho por BEDOYA ARIAS, sería quien adquiriría elementos hurtados, lo que aquí no se acreditó, pues si bien en diligencia de allanamiento realizada en el local 30 del Bazar Popular "Rancho de Lata" se incautaron algunos elementos cuya procedencia no acreditó, al no poseer factura, la realidad es que no fueron identificados adecuadamente. Y aunque algunas víctimas los reconocieron como de su propiedad y les fueron entregados, se ignora si se les exigió factura, lo que arroja incertidumbre a ese respecto. Por demás, en la relación que se aportó únicamente se alude al color y figura la anotación "sin serie" lo cual los deja sin identificar.

En juicio no se presentó ningún elemento que fuese objeto del apoderamiento por parte de alguno de estos individuos, ni se acreditó su propiedad, y menos que hubiese sido recuperado por la policía en poder de **NARVÁEZ MARULANDA**. Ello aunado a que el testigo JUAN CARLOS BEDOYA, quien era protegido de la Fiscalía, abandonó el país y por ende se introdujo como prueba de referencia una fotocopia "defectuosa" de su interrogatorio, la que además de poco legible era vaga e indefinida respecto a los

señalamientos que formuló frente a los acá acusados, y carece de corroboración periférica.

Advierte como improvisado o falta de preparación el señor fiscal al momento de hacer la aducción de elementos en el juicio, en tanto allegó fotocopias de toda la documentación, cuando es ahí el escenario adecuado para presentar los originales. Situación que llevó a la incorporación de la prueba de referencia en "fotocopias borrosas", con "fragmentos ilegibles"; así como el acta de allanamiento y un informe fotográfico que no permite apreciar imagen alguna, todo lo cual incide desfavorablemente en la valoración probatoria.

**1.4.-** Inconforme con esa decisión, el delegado del órgano persecutor hizo expresa manifestación de apelar el fallo, y que la sustentación se haría en forma escrita.

## **2.- DEBATE**

### **2.1.-** Fiscalía -recurrente-

Fundamentó la impugnación en los siguientes términos:

Luego de hacer mención a los hechos que ameritaron la investigación, así como a la sentencia proferida por el despacho de primer nivel, argumentó:

El a quo no valoró en su integridad las pruebas arrimadas, pues si bien tuvo algunos inconvenientes en su práctica, en torno a la no presencia del testigo de la Fiscalía quien se fue del país pese a habersele tramitado un principio de oportunidad por su colaboración para desarticular una organización delincuencia, no existió de su parte falta de preparación en el juicio, el cual hizo con responsabilidad y con los EMP con los que contaba. Y aunque muchos de los documentos eran copias, ello es producto del mismo sistema, en tanto obedeció a la carpeta que se remitió de manera desglosada; pero no por ello debe dársele un valor probatorio diferente al original, máxime que no fueron objeto de reparo por los restantes sujetos procesales.

Los interrogatorios que rindió JUAN CARLOS BEDOYA ARIAS, están ajustados a la ley, y la copia que se adosó es legible, comprensible, y allí se plasma la participación y vinculación de los aquí enjuiciados a la referida organización criminal delictiva, incluidas sus funciones y los diversos hurtos cometidos. Así que no obstante que en la audiencia se presentó alguna dificultad de parte

de los policiales para dar lectura a los mismos, no se puede negar que son legibles y no fueron objeto de tacha alguna.

Hace relación a algunos de los testimonios recibidos, para señalar que del acta de reconocimiento fotográfico que realizó DOMINIQUE ANDRADE OCHOA, se desprende que **FREDY ALEXÁNDER RUDAS** fue la persona que estuvo el día de los hechos, pero desconoce por qué en juicio no se atrevió a reconocerlo, es decir, se retractó, pero dio a conocer cómo se hurtaron dos carros. Del mismo modo, JUAN SEBASTIÁN y DAVID ANDRADE indicaron que llegaron más de seis personas a la finca, con pasamontañas, los reunieron en la cocina, los amarraron en el beneficiadero, preguntaron de quién eran los dos carros, dijo que eran de él; además, que el jefe no tenía capucha y los demás solo se les veían los ojos, y que uno se la quito y le dijeron "Fredy, tápese". Agrega que fuera de los carros también se llevaron joyas y dinero.

El único testigo que fue posible ubicar en torno al hurto y secuestro en la finca "La Bamba", fue a CARLOS ALBEIRO ARANGO RAMÍREZ, quien dijo no haber estado presente en el momento de los hechos, pero llegó al día siguiente y escuchó que la mujer del agregado pedía auxilio y los encontró amarrados, quienes le contaron del hurto y la policía le hizo entrega de dos motores que habían sido hurtados de la finca, y otros elementos se los entregaron a un trabajador.

Se cuenta con el testimonio del agente RUBÉN DARÍO LOAIZA BETANCOURT, quien practicó el allanamiento en el Bazar Popular "Rancho de Lata", donde fue capturado **ARTURO HENRY NARVÁEZ** y se incautaron algunos elementos al no saberse su procedencia, ni tener facturas, mismos que fueron reconocidos por las víctimas como de su propiedad. Alude a lo dicho por el investigador JHONATHAN GIRALDO FLÓREZ, quien solicitó la interceptación de comunicaciones de ROBERTO CARLOS ACEVEDO y recibió interrogatorio al testigo, lo mismo que la información aportada por el analista de comunicaciones DARLEY EVELIO GÓMEZ ENRIQUEZ, oficial que realizó las escuchas telefónicas, se extrajo lo pertinente del señor **FREDY ALEXÁNDER** y **ARTURO HENRY**, y rindió el informe respectivo, del cual transcribe algunos apartes.

Estima por tanto que existen suficientes pruebas para que la sentencia sea revocada, al no estar ante una prueba de referencia huérfana de corroboración periférica, ya que no se pueden desconocer los testimonios de la familia ANDRADE OCHOA, quienes manifiestan que un señor **FREDY** estuvo

en su finca el día del hurto, al igual que la prueba técnica de las interceptaciones que el despacho no valoró.

Y tampoco puede existir duda alguna de que **ARTURO HENRY NARVÁEZ** era quien compraba los bienes hurtados a esa organización, tal como se demostró con los motores hallados durante el allanamiento, mismos que habían sido hurtados en la finca "La Bamba" y "Aldea de María", los cuales le fueron entregados a las víctimas luego del reconocieron. Adicionalmente, con la interceptación telefónica que da cuenta de la relación de este sujeto con el citado grupo criminal.

## **2.2.- Defensor de FREDY RUDAS -no recurrente-**

Comparte la sentencia confutada, cuya confirmación reclama y para ello expresa:

En punto de lo expuesto por el fiscal recurrente, este hace alusión al expediente y a la acusación, pero no ataca con claridad el fallo emitido para que sea revocado. Trae apartes de una jurisprudencia -aunque no la cita, se trata de la sentencia 34022 de junio 08 de 2011-, relativa al derecho de defensa y contradicción, y hace alusión a lo que esgrimió en sus alegatos iniciales en los que pediría absolución.

Aduce que en el fallo de primer nivel se valoró la prueba, y aunque la Fiscalía pretendió probar que **FREDY ALEXÁNDER** movilizó los vehículos, en juicio ninguno de los testigos hizo manifestación alguna a ese respecto, y en cambio la defensa demostró que su representado no poseía licencia de conducción, ni ha sido sancionado en temas relativos. Igualmente y aunque los testigos ANDRADE y OCHOA, relacionados en el caso de Santa Rosa, afirman que el jefe de la banda no tenía capucha, aquél que recuerdan no estaba en la Sala e ignoran quién se llevó los vehículos.

Hizo alusión a lo expuesto por algunos de los testigos y a las comunicaciones que escuchó el policial DELVIO ENRÍQUEZ, a efectos de expresar que la defensa solo recibió trasliteraciones, mas no audios, y sin hacerse cotejos de voz, cuando para poder determinar que alguno de esos sujetos correspondía a su cliente, se requería cotejo de voces como lo aclaró el mismo investigador.

De lo acreditado en juicio y en el fallo de condena, se tiene: (i) los cargos se hicieron consistir en lo aseverado por un informante, con lo cual la Fiscalía prometió demostrar un concierto para cometer hurtos con respecto a **FREDY**

**ALEXÁNDER RUDAS;** (ii) para el a quo ello no se pudo comprobar, pues si bien es cierto existen otras personas ya condenadas, en la causa acá adelantada no afloró el presunto acuerdo de voluntades con ánimo de permanencia, ni se demostró el hurto en predios rurales, y de llegarse a probar alguno, no se acreditó la propiedad de los vehículos. Sin que se pueda dar crédito a lo dicho por el informante en el sentido de que su cliente trasladaba los vehículos hurtados a diferentes partes del país, al demostrarse que no poseía licencia de conducción; (iii) el testigo protegido por la Fiscalía se ausentó del país y algunos de sus pasajes en el interrogatorio son vagos, indefinidos y carecen de corroboración periférica para atribuir responsabilidad; (iv) se advierte la improvisación de la Fiscalía al ignorar cuáles documentos eran originales, lo que incide en la valoración probatoria; y finalmente (v) como lo concluyó el a quo, del contenido del material probatorio resulta imposible condenar.

### **2.3.- Defensor de ARTURO HENRY NARVÁEZ -no recurrente-**

Pide se confirme el fallo absolutorio, a cuyo efecto expone:

De conformidad con lo concluido por el a quo, el ente fiscal no pudo probar la materialidad ni mucho menos la responsabilidad de su defendido, la que pretendió derivar de lo dicho por JUAN CARLOS BEDOYA ARIAS, informante y partícipe confeso del concierto para delinquir, hurto y porte de armas. Persona que a cambio de señalar a terceros obtendría a su favor un principio de oportunidad, pero una vez fue vinculado al programa de protección de testigos, se evadió y su declaración se tornó en prueba de referencia, sin corroboración periférica. Así que lo único que logró soportar el ente acusador fue la ocurrencia de algunos hurtos en fincas aledañas a Pereira, pero en ningún caso la participación de su defendido.

El fallo detalla las falencias de la investigación, con total ausencia de elementos de prueba que permitieran sostener la participación de los procesados, por lo cual la absolución se tornaba imperativa. Pero ahora pretende la Fiscalía que en segunda instancia se valoren apartes de unas interceptaciones que no fueron admitidas en juicio por el juez, al no haber sido descubiertos los originales de las grabaciones donde constan las mismas, ya que los discos que les entregaron solo contenían transcripciones efectuadas por el CTI, pero no las grabaciones originales. Pretender por tanto que se valoren apartes descontextualizados y seleccionados de grabaciones excluidas al no haber sido descubiertas, con lo cual se privó a la defensa de controvertirlas o pedir los correspondientes cotejos de voz, es asaltar la buena del Tribunal.

Así mismo, considera que la Fiscalía no cumplió con el deber de realizar una argumentación sólida, y en tales condiciones el recurso debería declararse desierto por falta de argumentación y sustentación jurídica.

### 3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

#### **3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

#### **3.2.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer si la decisión de absolución a favor de los acusados **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE** y **ARTURO HENRY MARTÍNEZ MARULANDA** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y en su reemplazo al proferimiento de una sentencia condenatoria, como lo pide el fiscal recurrente.

#### **3.3.- Solución a la controversia**

No se vislumbra, ni ha sido tema objeto de debate, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y contradicción.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la

existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó, la razón que motiva el examen de la sentencia absolutoria proferida por el juez a quo a favor de los acusados **FREDY RUDAS MONSALVE** y **ARTURO HENRY MARTÍNEZ**, no es otra que establecer si, contrario a lo esgrimido por el fallador, obran elementos de convicción más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de las conductas punibles que les fueron endilgadas, como así lo pregona el delegado del ente acusador; o si, como lo aduce la bancada defensiva, en este caso no se logró acreditar la responsabilidad de sus defendidos en los ilícitos investigados.

Punto previo al debate, lo constituye la exposición presentada por los no recurrentes, quienes dan entender que el delegado fiscal no sustentó en debida forma el recurso, en tanto no atacó el fallo emitido sino que procedió a "recordar" lo que existía en la investigación; por tanto, a la Sala le corresponde dilucidar esa situación atinente a la denegación del recurso.

En lo que atañe con la inadmisión del recurso por indebida o insuficiente motivación, la Sala encuentra que si bien el escrito de sustentación de la alzada por parte de la Fiscalía presenta ciertas deficiencias argumentativas, al examinar el mismo se concluye que sí ataca de una manera frontal el fallo confutado.

Mírese que en tal escrito el delegado fiscal controvierte algunas de las posturas esgrimidas por el a quo en el fallo absolutorio -el que tampoco fue un modelo a seguir, en tanto fueron más las transcripciones de lo acontecido en juicio que las consideraciones judiciales para tomar una decisión ajustada a derecho-, para hacer alusión a las vicisitudes que tuvo para la práctica probatoria y el motivo por el cual algunas pruebas documentales se aportaron en copia y no sus originales. Y si bien también se refirió en extenso a lo expresado por algunos de los testigos que fueron presentados en juicio e incluso transcribió algunos apartes del análisis de las interceptaciones telefónicas, estima la Corporación que la motivación propuesta en el recurso es suficiente para efectos de que el Tribunal proceda a analizar de fondo el mérito probatorio de los elementos de convicción válidamente incorporados, ya en forma individual ora de manera conjunta, como corresponde.

Así lo aseguramos, porque más que analizar lo que dijo el juez a quo para confrontarlo o refutarlo, lo que el recurso contiene y es válido, es atacar la providencia con respecto a lo que el funcionario de conocimiento pasó por algo y no analizó, debiendo haberlo hecho. Basta decir, por ejemplo, que puso de

presente que el fallador no tuvo en cuenta uno de los medios de prueba más importantes que se arrimaron al juicio, nada distinto a las labores de interceptación realizadas por los organismos de seguridad.

Bajo ese entendido, considera la Colegiatura que están dados los requisitos para poder penetrar en el fondo del asunto, y dilucidar la controversia.

Procederá la Sala para una mejor comprensión del asunto, a analizar por separado lo atinente a la responsabilidad de cada uno de los coacusados, y con respecto a cada una de las conductas atribuidas; pero no sin antes verificar si se demostró la materialidad de esos reatos, en tanto en el fallo absolutorio se deja incluso entrever duda respecto a tal circunstancia basilar.

- *De los hechos atribuidos a **FREDY RUDAS**.*

De la información arrimada al dossier, se tiene que se le formuló imputación por las conductas de hurto calificado y agravado -arts. 239, 240 y 241 C.P.-, en concurso heterogéneo con el ilícito de concierto para delinquir -art. 340 inc. 1º C.P.-.

De conformidad con lo narrado en juicio por los hermanos JUAN SEBASTIÁN, DAVID FEDERICO y DOMINIQUE ANDRADE OCHOA, se tiene que el día 04 de abril de 2017, aproximadamente entre las 7 u 8 de la noche, llegaron a la finca denominada "Aldea de María", vereda Colmenas del municipio de Santa Rosa de Cabal (Rda.), varios sujetos armados -para ellos de 6 a 7, en tanto para ella de 10 a 12-, quienes con armas de fuego los intimidaron e inicialmente se identificaron como miembros de la Policía. Posteriormente los despojaron de lo que llevaban consigo, entre ellos sus teléfonos celulares, los trasladaron hasta la cocina de la casa principal en compañía de MARTÍN, amigo de la familia, sitio al que posteriormente fueron igualmente llevadas otras dos mujeres - ANTONELA y MARISOL, quienes se encontraban en otra de las casas de la propiedad-. En ese lugar los amarraron y luego los trasladaron a los seis al beneficiadero de la finca, lugar donde permanecieron hasta la madrugada del día siguiente, momento en el cual se percataron que los asaltantes se habían ido.

En ese interregno, acorde con lo narrado por los testigos presenciales del hecho, el grupo de individuos procedió a hurtar diversos elementos que se hallaban en la finca, entre los cuales había dinero, computadores, celulares, herramientas de trabajo -motosierras, taladros-, así como dos vehículos que allí se encontraban: una Toyota burbuja y una camioneta Nissan 4x4. Y se precisa que los mismos en su gran mayoría se encontraban con el rostro

cubierto, ya fuera con capuchas o con pañoletas, a excepción de aquel que los afectados señalan con el líder -sujeto de tez blanca, grueso, calvo, y quien nunca se cubrió el rostro-, quien los intimidaba para que no se hicieran los héroes, so pena de matarlos.

Ello no solo fue ratificado en juicio por los directos ofendidos, sino que igualmente, con ocasión de la prueba de referencia válidamente introducida, esto es, el interrogatorio que rindió en su momento el señor JUAN CARLOS BEDOYA ARIAS, quien hacía parte de la banda delincuencia que cometía esta clase de hurtos, y dado el papel que el mismo tenía dentro de dicha organización, se corroboró que en efecto un tal hurto sí se cometió y que algunos de sus integrantes tuvieron participación directa en la ilicitud.

De igual forma, y en relación con los hechos acaecidos en la finca "La Bamba", Vereda San Juanito del Municipio de Santa Rosa, en octubre 27 de 2017, y acorde con lo aseverado por su administrador, señor CARLOS ALBEIRO ARANGO RAMÍREZ, se tiene que a dicha propiedad también ingresó un grupo de personas encapuchas y armadas, quienes redujeron al agregado y a su familia, a los que encerraron en uno de los cuartos de la vivienda, y hurtaron algunos elementos de la misma, entre ellos dos motores: uno de la máquina despulpadora -desprende la pulpa del grano del café-, y el otro del desmucilagador -el que desvía hacia un lado diferente la pulpa del grano, y los clasifica-.

Si bien los llamados a rendir información acerca de lo allí sucedido debieron haber sido el agregado HORACIO o su esposa MIRIAM, al ser estos quienes padecieron en carne propia el hecho ilícito, al final no pudieron ser ubicados. De todas formas, con la información que conoció de primera mano el administrador ARANGO RAMÍREZ -aunque no fue testigo directo del hurto, pero sí de lo que observó y le narraron los afectados-, aunado a las actividades posteriores que refirió relativas a la entrega de los dos motores que en esa ocasión fueron hurtados, se desprende que en tal finca se presentó un hurto en similares condiciones al acaecido en el de la familia ANDRADE OCHOA, en tanto el modus operandi evidentemente era el mismo.

Es cierto, y en eso le asiste total razón a la defensa, que el trabajo del ente acusador se quedó corto en algunos aspectos, como lo sería a título de ejemplo, el acreditar a quién o a quiénes les pertenecían esos automotores, o lo atinente al punto de la no acreditación con documentos de propiedad de los dos motores que posteriormente fueron recuperados. Sin embargo, a pesar de tal falencia, ello no alcanza a demeritar el hecho aquí comprobado, consistente en que en las dos heredades ya referidas, un grupo de personas

ingresó y cometieron los delitos contra el patrimonio económico materia de investigación.

No hay duda para la Sala, acorde con las pruebas allegadas al juicio, que tales acciones delictivas sí se realizaron, y que en ambos casos los asaltantes se apoderaron de manera ilícita de múltiples bienes.

Ahora, en cuanto al ilícito contra la seguridad pública, cabe recordar que la Sala Penal de la Corte en fallo 51142 de febrero 21 de 2018, y en punto de los requisitos para que se presente el delito de concierto para delinquir, puntualizó que estos se contraen a lo siguiente: "(i) Un acuerdo de voluntades entre varias personas; (ii) Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; (iii) La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y (iv) Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública".

Y en otra decisión igualmente relevante, sostuvo:

**"[...] A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.**

No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la comisión de delitos (como ocurre por ejemplo con el porte ilegal de armas), la conducta delictiva acordada no se entiende cometida (principio de materialidad y proscripción del derecho penal de intención), es decir, **el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no, mientras que la coautoría material depende de por lo menos el comienzo de ejecución de uno de los punibles convenidos.**

Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, **en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad.**

**En la coautoría material el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior<sup>1</sup>. En el concierto para delinquir el acuerdo o adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos; en este último caso, desde luego, sólo se**

**responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado [...]”<sup>1</sup> -negrillas excluidas-**

En este asunto, como viene de verse, se tiene que acorde con la información que suministró en su momento a las autoridades policiales el citado JUAN CARLOS BEDOYA, quedó establecida la existencia de una organización delincencial dedicada a la comisión de hurtos en zonas rurales, y fue enfático en señalar al aquí acusado como integrante de esta; e incluso, dada la posición de liderazgo que en ella tenía, se percató de primera mano no solo de las actividades al margen de la ley que allí adelantaban, sino que conocía sin lugar a dudas quiénes eran sus integrantes.

Precisamente, la información que entregó permitió a las autoridades la aprehensión de varios de sus integrantes, algunos de los cuales se acogieron a cargos y ya fueron condenados en forma anticipada.

Desde luego, es verdad que la delación no es por sí misma no fuente suficiente para atribuir responsabilidad en el proceso penal, pues como lo destaca el autor J. Héctor Jiménez Rodríguez, se aproxima mucho a lo que se ha dado en llamar “incriminación por declaración de un coimputado o testimonio del codelincuente (*chiamata di correo*), lo cual se ha mirado con recelo al punto extremo de que se le tome como indicio vago y poco digno de crédito, MIENTRAS LAS CITAS CONCRETAS NO SEAN COMPROBADAS. Y en verdad que ese temor se ha visto reflejado en nuestro legislador, quien para poner un límite adecuado a la figura, optó por exigir PRUEBA IDÓNEA de la incriminación.

El profesor español José Luis Vásquez Sotelo, expresa que frente a un llamamiento en codelincuencia “debe actuarse con la mayor cautela y prudencia, sin despreciar la vía de investigación abierta, pero sin tomarla demasiado en consideración. Y lo único que cabe es proceder a comprobar con la mayor exactitud posible la realidad o veracidad de esas citas, en cuyo caso, de resultar comprobadas, derivará de ello y no precisamente de la imputación hecha, *la real o probable* participación del nuevo sujeto en los hechos”. Es decir, que la prueba respaldante debe ser idónea para comprobar la veracidad en el dicho del delator.

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 11 JUL. 2018, rad. 51773.

Y ocurre que en este caso, acorde con la información que de primera mano recibieron los funcionarios de Policía Judicial del mencionado testigo, aunado a la información que al menos en dos de los casos acá referidos se obtuvo, se puede establecer, sin duda alguna, que una tal organización delictiva sí existió, que entre sus integrantes estaba el aquí comprometido **FREDY ALEXANDER RUDAS**, y que habían acordado voluntariamente la comisión de diversos hurtos en fincas de la región, como en este caso sucedió.

Mírese incluso que dicho testigo reconoció a **FREDY ALEXÁNDER**, en reconocimiento fotográfico, que si bien ingresó a juicio como prueba de referencia, como igual lo fue su interrogatorio, los demás medios probatorios allegados permiten dilucidar que el mismo sí hacía parte de la banda.

Para la Sala entonces, las dos conductas que en su momento se le atribuyeron a **FREDY ALEXÁNDER RUDAS** sí tuvieron ocurrencia, e hicieron parte del cúmulo de acciones delictivas que el grupo realizaba. Siendo así, lo que corresponde a continuación es establecer si al citado le asiste o no responsabilidad en la comisión de las mismas; o si, por el contrario, como lo expuso el juez de primer nivel, no se logró acreditar tal aspecto.

- *Del concierto para delinquir*

La Sala empezará por reiterar que acorde con el material probatorio existente, emerge el compromiso de **RUDAS MONSALVE** en el ilícito contra la seguridad pública, lo cual se sustenta en lo siguiente:

De conformidad con lo acreditado en juicio por el ente acusador, se tiene que por parte de JUAN CARLOS BEDOYA ARIAS, integrante de la banda de asaltantes, se dio cuenta de la existencia de una organización delictiva encargada de cometer delitos contra el patrimonio económico en zonas rurales de este y de otros departamentos vecinos. Tal información la entregó a las autoridades por medio de interrogatorio en su condición de indiciado, como así se extrae del contenido del documento que como prueba de referencia fue incorporado, ante la desaparición voluntaria del mismo<sup>2</sup>.

De lo manifestado por el delator y cuya copia fue leída por el investigador que intervino en su recolección, la cual a pesar de tratarse de una "fotocopia"

---

<sup>2</sup> Pese a haber estado bajo el programa de protección a víctimas y testigos, e incluso bajo detención domiciliaria por otro asunto, se fue del país, sin que se sepa de su paradero, por lo cual no compareció a la audiencia de juicio oral.

sí era legible y comprensible, en contravía de lo que adujo el a quo a raíz de los iniciales problemas que tuvo el investigador para hacer su lectura. Y si bien tanto la defensa como el a quo enfilaron baterías contra el ente acusador por no haber allegado al juicio ese documento en original, entre otros<sup>3</sup> -lo que intentó hacer al finalizar la práctica probatoria, pero lo negó el juez-, el obtenido en juicio en momento alguno fue tachado de falso por la bancada defensiva, y antes por el contrario fue debidamente reconocido por el investigador JHONATAN GIRALDO FLÓREZ, quien participó de manera directa en su práctica, así como también intervino en condición de abogado de oficio asignado por la Fiscalía, el Dr. RÓMULO MEDINA MEDINA, quien representó a JUAN CARLOS BEDOYA para esa ocasión. Así las cosas, al tenerse certeza de su contenido al menos por dos de las personas que intervinieron en esa diligencia, el mismo sería tema de ulterior valoración y de debate.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha señalado:

“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó<sup>5</sup>. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”<sup>6</sup>.

La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: “la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”.

Ahora bien, en punto del contenido de lo plasmado en el aludido interrogatorio a indiciado, se tiene que dentro del grupo que integraba tal organización se encontraba el individuo **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE**, el cual, como se desprende con claridad de sus dichos, era el

---

<sup>3</sup> Ello llevó incluso al a quo a indicar que la Fiscalía había improvisado en este asunto, lo que motivó las consabidas explicaciones de parte del fiscal, quien señaló que él recibió copias compulsadas de otro proceso matriz seguido contra otros copartícipes, por lo cual los documentos que arrimó se apreciaban en fotocopia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-774 de 2014.

<sup>5</sup> Artículo 252 del CPC. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio.Op.cit. Pg.338.

encargado de acudir a los sitios donde se cometían los hurtos, donde existiera un vehículo automotor, con miras a retirarlo de allí en compañía de algún conductor, para ser llevado a sitios "calientes", como San Vicente del Caguán u otras regiones apartadas de la geografía nacional.

Del relato de tal testigo, se desprende que la actividad que desplegada **RUDAS MONSALVE** consistía en ir por los vehículos, en su mayoría de ocasiones con alguien que lo condujera para llevárselo lejos del lugar donde ocurría el latrocinio, para que luego de su venta regresara con el dinero, el cual entregaba a los miembros de la organización.

Ello, a voces del delator, no fue algo que sucediera de manera aislada o insular, sino por el contrario, se trataba del rol que él desempeñaba dentro de la organización. Y si bien el deponente JUAN CARLOS BEDOYA no estuvo presente en el hurto de la Toyota y de la Nissan que se produjo en la finca "Aldea de María", sí se percató de que este fue quien compareció al retiro de los vehículos, según así se lo comentó HERNÁN SANCHEZ, otro de los integrantes del grupo, quién sí participó de tal reato. Lo anterior, porque como bien lo indicó, aunque no participara de los hechos, siempre contaba con la información de primera mano de sus compinches, en tanto era él en compañía de ALIRIO -alias "El Negro"- quienes escogían a las personas que irían a cometer determinado hurto.

No existe duda para la Corporación por tanto, en contravía de lo referido por el juez a quo, que: (i) en este caso está debidamente demostrada la existencia de un grupo delincuenciales cuyos miembros fueron señalados por uno de sus integrantes, y que como se indicó ya se encuentran condenados; y (ii) que la vinculación de los mismos era de carácter permanente, tal cual así se acreditó dadas las fechas en las que las conductas se perpetraron. Con lo cual, no se trató de un accionar circunstancial o meramente ocasional, sino con vocación de permanencia y previo un acuerdo de voluntades entre sus integrantes, para la comisión de conductas indeterminadas contra el patrimonio económico de quienes residían en zonas rurales de este y otros departamentos vecinos.

Para el Tribunal, tales presupuestos se presentan en este caso específico ya que fueron no solo avalados con la prueba de referencia allegada al juicio, sino que además se contó con una debida corroboración periférica dada la información que por parte de los investigadores de la Policía Judicial, amén de diversas interceptaciones telefónicas, se logró obtener.

Precisamente a ese respecto, la jurisprudencia nacional ha explicado:

"[...] Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una **corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado.**

En la labor verificadora y con sustento en el principio de libertad probatoria que regla el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual, **los hechos y circunstancias de interés "para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos", entre ellos, los indicios,** el operador puede basar el juicio de responsabilidad del acusado, siempre y cuando se arribe al grado de conocimiento más allá de toda duda.

[...]

Aclarado lo anterior, se advierte que **el juzgador basó su fallo de condena no solo en prueba de referencia** (la entrevista que rindió el señor Manuel Antonio Buitrago), **sino que la misma fue confirmada con otro medios de convicción (corroboración periférica), como lo fueron los indicios construidos a partir del dicho de los policiales que participaron en la captura de los procesados,** en razón de las voces de auxilio de la ciudadanía que se hallaba en el lugar en donde fue ultimada la víctima (testigo de referencia) y de lo que ellos percibieron directamente (testigos directos), en torno a que los procesados mientras corrían se iban cambiando la ropa [...]<sup>7</sup>

De conformidad con ese precedente, no es necesario que la prueba de referencia deba confirmarse con prueba directa, ya que por el contrario puede corroborarse "por cualquier medio" en virtud del principio de libertad probatoria; incluso, mediante indicios o prueba indirecta.

En este caso singular, se tiene claro: (i) que JUAN CARLOS BEDOYA era integrante de una organización delictiva dedicada al hurto en fincas; (ii) que existía entre ellos un acuerdo de voluntades para su realización; y (iii) que acorde con lo expuesto por éste, el citado **FREDY ALEXÁNDER** era el encargado, en compañía de otros conductores, de movilizar los vehículos hacia otras regiones del país para proceder a su venta y ulterior entrega del dinero recaudado.

Precisamente, en las referidas interceptaciones telefónicas que se le realizaron al comprometido **FREDY ALEXÁNDER**, y que fueron escuchadas en juicio, se desprende que en efecto este no solo conocía de las actividades delincuenciales del grupo, sino que participaba activamente en las mismas.

Muy a pesar que la Sala tuvo algunos percances para escuchar tales audios, en tanto de estos solo se tiene lo que se exhibió en juicio, toda vez que el funcionario a quo negó a la Fiscalía la incorporación no solo de los discos

---

<sup>7</sup> CSJ AP, 4 jun. 2013, Radicado 40893.

compactos que lo contenían, sino de las transcripciones que se le entregaron a la defensa<sup>8</sup>, de lo allí escuchado se puede inferir con plena certeza la participación activa de **FREDY ALEXÁNDER** en actividades que a todas luces se aprecian fuera de la legalidad, en donde además se usaba un lenguaje cifrado, como es lo usual en el interior de las bandas criminales.

Considera la Corporación en consecuencia, que dada la trascendencia de lo escuchado en esas interceptaciones, y para efectos de dilucidar con total precisión el presente asunto, importa hacer alusión a continuación de lo dicho en algunas de ellas, para el cabal entendimiento de lo que se está asegurando:

Al escuchar el abonado teléfono -o criterio- 3148025871, se advirtió en el ID 133688043, que el interlocutor es **FREDY ALEXÁNDER RUDAS**, quien además aporta allí su número de cédula, y en el ID 133368998, en comunicación con otra persona, reitera que es **FREDY**. Y en las demás conversaciones oídas por los investigadores, se tiene:

"ID 132655077: "[entonces], bien o qué, [si señor, ni llama ni dice un carajo ni nada, [no] quiere plata o no quiere plata [dígame usted aquí en Colombia quien no quiere plata y en estas alturas] vea por ahí hay un negocito con una NPR que tiene usted pa' eso [cuantos años tiene la muchacha], señor [cuanto años tiene] eso es 2014 [NP] si señor [ah, bueno por ese lado si yo creo que tiene más salida] pues mire a ver, mire a ver pero que sea una cosa pues como efectiva hermano, porque estoy quedando mal yo con la gente acá, me dicen no hermano es que usted no sale con nada, y usted sabe que el que tiene eso quiere de una vez hacer la plata [si claro], yo no sé por qué usted tiene tanto protocolo, los amiguitos suyos no le sirven, no le funcionan con la platica, no sé [no, no, ha estado duro, ha estado duro, a mí me ha sostenido el tipo de allá [inaudible] huevonadas, es mejor uno quedarse quieto], y yo bien pelao con ganas de plata y usted no, hermano, ni siquiera llama, ya le he gastado como 20 tarjetas a usted huevón [verdad] -risas- [póngale cuidado es una NPR] si [bueno], usted esta ahí en su casa [no] porque es que usted se agarra a tirar teléfono y entonces me dice que la eche pa' la caliente, que la eche pa' no sé dónde y el problema es los viáticos porque yo le digo a usted mándeme tres o quinientos mil pesos y no hay, [no, yo cuando usted este acá yo pa' arriba viatico y pa' la caliente, ya ahí usted me espera y listo] digamos en tres puertas con cuánto me responde usted [tres puertas], usted sabe que tres puertas es la entrada de ahí pa' Manizales pa' usted seguir pa' arriba [ah no huevón porque usted me garantiza el XX ahí pa' arriba] vuelvo y le digo yo se la pongo en tres puertas y usted echa allí pa' arriba pa' la caliente, por cuánto me responde poniéndosela ahí en tres puertas, [vea déjeme yo hago la llamada yo hablo con el patrón, si el patrón me dice que se anime, yo le digo consigne plata y ya le digo cuanto, porque no le voy a decir porque no he hablado nada, no he llamado a nadie y no le puedo decir nada],

---

<sup>8</sup> La bancada defensiva se opuso en principio que se escucharan en juicio tales interceptaciones, por cuanto la Fiscalía solo les había entregado unas transcripciones, y aunque en efecto tales escuchas ostentaban la condición de mejor evidencia, finalmente los abogados aceptaron su reproducción en juicio, y lo allí expuesto fue seguido por ellos conforme las trasliteración que se les facilitó en su momento, sin que hubieran aducido contrariedad alguna entre lo allí plasmado y lo escuchado en juicio.

pero es que usted ya las ha negociado, usted sabe en cuánto se puede dar un fierro de esos [no pues, por ahí pa' usted unos ocho pesos], 8 pesos bueno listo yo voy a hablar entonces aquí sobre ese precio, porque eso es pa' mañana, hoy es viernes, y eso es pa' mañana, el lunes es festivo [póngale, ah, si, si] listo [bueno, hágale pues] aló [sí, hágale yo hago la llamada allá, si allá me dan luz verde ya es, oyó]. Pero por favor llame a decir si es negro o blanco, pero llame, listo [hágale pues].

ID 134211726: "aló, quiubo [con quién hablo], con su papá [cuénteme], no me vuelva a marcar a ese numerito marica, máqueme a este numerito, oyó [ay qué pasó marica], mejor dicho si le marque al otro me deja XXX que yo no le contesto, yo le devuelvo la llamada, oyó, [cuando] no pues, estaban ahí como detrás de nosotros [sí, ay marica], todos chuzados huevón, [póngale cuidado a eso marica, va tocar cambiar huevón] ah [me va toca cambiar el mío también, no, yo no creo, si o no], no, porque yo no he hablado con usted, yo hablé con usted esta semana, no [no, no] si hable el lunes con usted grave, todo con el que hable el lunes grave [lo vendieron o que], ah [lo vendieron] pues no sabemos hermano este man, están detrás de él y no es capaz de avisajeta hermano [verdad huevón, no le habían dicho nada] el JUANCHO no, ve de JUANCHO no, el yerno de JUANCHO [ay marica y no habían dicho nada] xxx [sí, relájese, porque grave huevón, usted sabe cuando las cosas van, cuando el rio suena piedras lleva, cójala mejor suave], entonces xxx quedar quieto unos diitas [si, si guardo este entonces] si guarde este entonces chino, [igual usted es el que me llama a mí, usted me llama a mi cuando haya algo, de resto yo no lo llamo [sí, si, hágale, usted me llama y nos vemos y ya, pare de contar] listo [bueno mijo hágale pues].

ID 134717008: "aló, oiga, [si señor], aliste chofer porque yo creo que ahora en la tarde hay un tiesto, [qué cosita es], no sabemos si es una Luv o Lid, pero el cerco es de manera, [si bueno hágale pues], ah vaya trayendo, ocho de la noche le recibo, porque yo no estoy en eso, yo la recibo, [eso, pero tiene plata pa' gastos], ay hermano, pues por eso le estoy avisando ya, [bueno ahí miramos haber qué hacemos], yo creo que ellos allá consiguen, pero de todos maneras es mejor [usted y yo nos vamos en la moto], si hágale, bueno pues [bueno], ahí más arribita yendo pa' santa entre ese trayecto, ah no no, aquí en la salida pa', aquí en los moteles nos vemos, ahí en los moteles queda mejor, ahí en los moteles nos vemos [bueno mijo hágale pues]

ID 135303967: "aló, [aló Martín], qué más amigo, bien o qué [qué más amiguito habla con el paisa] xxx [y cómo vamos pues], positivo positivo, en la lucha todos los días hermano para salir adelante [si, si, por ahí tengo una, un novillito haber dónde lo podemos meter] del mismo calibre, del mismo peso [no, la marquita es otra pero hay cositas que le pueden servir] ah [la marca es la otra, cómo le dijera yo a usted] cómo será [póngale cuidado es la Highlander], ah bueno [del 14 al 15], ah bueno, listo, déjeme hago dos, tres llamas y ya le comunico, está muy lejos, [yo estoy aquí en mi tierra, en la tierra] ah, ya, ya, todo el camino normal [ah, si claro, tenemos por ahí ocho días], ah bien, listo ya le devuelvo la llamada [oiga amiguito, como hago pa' que nos hagamos el cambio, yo se la llevo ya con papelitos y todo], ah, ya organicemos pa' que llegue aquí y aquí hablamos, cuando usted llegue tal, si me entiende [damos una charlita, eso] no mas llegue y guarde y tal aquí entonces lo organizamos [porque usted sabe mijo que la otra vez metió un poco de plata ahí] si pa' que se vaya desquitando un poquito] si, claro, claro, no, no yo sabía xxx [yo soy consciente de muchas cosas mi rey], listo pa' ya le devuelvo la llamada [listo mi rey, este es mismo número oyó] Ya lo llamo, en un momentico ya lo llamo [bueno mi rey, hágale pues].

ID 138153742: "eso entra como, a cualquier momento revienta cualquiera de los tres, a cualquier momento chino y lo van a llamar a eso, buenos días señor caballero [qué más patroncito cómo le ha ido], mijo lo van a llamar para decirle si tiene un repuesto, ya lo van

a llamar [oiga voy de viaje, oyó], ah, gran HP, pero usted va a tener señal [si claro], yo sé dónde le llevo a la bomba, si o no, [no, pero por el otro lado, porque voy a estar por el otro lado], ah marica, [voy a estar por el otro lado porque ese lado está muy maluco], pero aquí en la bomba, no es por ahí pues [no, estoy por otro lado, por otra entrada que hay], bueno yo ya le saldría hasta por allá en caso de cualquier cosa, hay como tres vistos ya y a cualquier momento revienta cualquiera de los tres, esa vaquita hay una como de 12 litros, hay otra como de 14 y hay una de 15 [ojalá, mijo, ojalá], cualquiera de esas tres resulta cuando menos se espere, para que no se me vaya a quedar sin xxx, usted está en la ciudad [sí, yo estoy acá], a usted lo van a llamar para ver si usted tiene un repuestico porque estamos necesitando ese muchacho como urgente, nos ha dado xxx ese repuestico, [no sabe qué repuesto es], él me dio el nombre pero yo de esa maricada no sé un culo [un cigüeñal], ya le digo a él pa' que él le explique [bueno pues, hágale pues mijo]

ID 124734105: "a las 9 de la mañana llegamos a su casa para que me dé tinto [papi yo ya no vivo allá], ah esta gonorrea, [yo ya vivo en Dosquebradas mijo, oiga, póngale cuidado], ya le salió la casita, [si ya gracias a Dios, pero no estamos en eso todavía, póngale cuidado] si [necesito dos vaquitas huevón o cualquier corral], mañana hablamos, [bueno, usted es buen ordeñador o no] pues no es que me rinda mucho, pero ahí.

ID 126457991: "lo que pasa esta semanita le voy a entregar la vaquita pa' que la ordeñen, [no, que le de el número mío, oyó] que me dé el número suyo le dijo el Negro-, [dígame que le de este número de una vez] ah, bueno hágale pues [mijo, vea yo tengo por ahí unos fierritos estoy bregando de venderlo para que nos pongamos al día oyó] si [hágale mijo que en cualquier momentico yo lo estoy llamando, pero es que ha estado pegada la cosa, pero en cualquier momentico lo estoy llamando hasta con el pensamiento, hermano] -otro interlocutor: Quiubo, [cuéntelo], si adelante [qué me tiene] esta semanita yo creo que, no se pasa de esta semanita le voy a entregar la vaquita pa' que la ordeñe [eh, ave maría hombre], oiga, iba acá de pasada y me encontré con este muchacho Enrique entonces me dijo que necesitaba hablar con usted, entonces se lo voy a pasar [de una, dele hasta el número].

ID 128501677: "[aló], quiubo [dígame], si resulta la Hilux, usted tiene chofer pa' que la reciba ahí de combia pa' allacito, ahí yendo pa' Marse, ahí abajito, de combia el padacito donde está la quebradita, [de Combia pa' dónde hijo], yendo pa' Marse, [si, yo tengo donde mandar por ella, usted me dice], ah bueno listo, porque de pronto también resulta, oyó [espere un momentico, espere, porque esta mandando uno pa' allá y el otro pa' alla para el otro lado] eso sí, [a qué horas], lo mío es temprano, lo mío apenas esté listo ahí mismo lo llamo [eso eso], pa' que se aliste, pa' que acabe de arrimar la vaquita, porque la vaquita es mansita usted la cabrestea [listo, listo] y la otra sí apenas ellos me digan, [bueno, hágale pues] cierto que esa también es chan con chan, la que [la que usted me acaba de decir, si, claro no ve que la están necesitando huevón] no, y la otra [también huevón, pero a lo menos tres diitas huevón [ah, si, si] lo único que si es otro distinto si es de 20 a 25 días, [eso, eso], yo le puso un mes, de 25 a un mes nos dan de plazo, [eso, eso] es mejor así, si o no, [si, es mejor así, esta si], esté preparado porque ya arranco, los otros ya están por allá en el trabajadero, ya voy a arrancar, [a como ya tenga listo el trabajo me dice], listo"

De ese necesario recuento, puede apreciar la Sala que en efecto del contenido de esas interceptaciones se evidencia que quien en un comienzo se identificó como **FREDY RUDAS**, era contactado para movilizar algunos vehículos, para zonas "calientes", era la persona encargada de tal labor y ello fue precisamente

lo que indicó el testigo JUAN CARLOS BEDOYA en el interrogatorio que rindió a las autoridades.

Y aunque el defensor del procesado asegura que su cliente carecía de permiso para conducir vehículos, lo cual incluso soportó con la documentación que mediante estipulación probatoria se allegó al proceso, la realidad es que de la información que aportó el delator, se extrae que en algunas ocasiones **FREDY RUDAS** no era el encargado de conducir los rodantes que le eran entregados por la banda, sino que este se hacía acompañar de un conductor que realizara tal labor. Tal situación se desprende no solo de lo indicado por el testigo de cargo, sino que además se puede dilucidar de algunas de las escuchas, de las cuales se extrae que a este le dicen que consiga conductor para ir por vehículos, y sin que en momento alguno se haya dicho que hubiera sido él quien los conducía.

Así las cosas, el que careciera de autorización para conducir, no era óbice para que llegara a las fincas y desde allí movilizara los vehículos seguramente hasta otro lugar de la ciudad, donde otro conductor se encargaba de llevar el rodante, en su compañía, hasta otras zonas alejadas del país para su comercialización.

Es cierto que en ese caso no se practicó una prueba de cotejo de voz para determinar que uno de sus interlocutores era **FREDY ALEXÁNDER RUDAS**, pero aun así, de la información contenida en los aludidos audios, se extrae que contrario a lo dicho por la defensa, no se trata de "meros fragmentos descontextualizados", sino que en ellos se da cuenta que él en efecto era uno de sus interlocutores, al igual que las actividades *non sanctas* a las cuales se dedicaba ese grupo de personas; al punto incluso, que al percatarse de los seguimientos telefónicos, pretendieron no continuar con sus actividades delictivas, pero ya existía evidencia que los comprometía en la comisión de diversas ilicitudes.

Así mismo, y pese a que el a quo refirió que no se arrimó prueba alguna que atara a **FREDY ALEXÁNDER RUDAS** con el concierto para delinquir, al no haberse establecido probatoriamente un acuerdo de voluntades con ánimo de permanencia para cometer hurtos en zonas rurales, o que este hubiera participado en alguno de los hechos, a ese respecto bastaría decir, además de lo ya analizado, que para incursionar en tal conducta basta probar que la persona hizo parte de la empresa criminal, como en efecto acá se demostró, sin que sea indispensable acreditar su intervención en las conductas que se llevaron a cabo en desarrollo de las actividades delictivas.

Así las cosas, para la Sala no hay alguna que en punto de la comisión del delito de concierto para delinquir, la Fiscalía sí logró acreditar la responsabilidad del mismo en tal ilicitud, a consecuencia de lo cual el Tribunal está en el deber de revocar el fallo absolutorio que en razón de ese específico cargo se profirió, para en su lugar emitir uno de condena en contra de **FREDY ALEXÁNDER RUDAS**.

- *De los delitos contra el patrimonio económico.*

Situación distinta a la anterior, acontece en relación con los delitos específicos contra el patrimonio económico que le fueron endilgados al mismo acusado **FREDY ALEXÁNDER**, en tanto a juicio de la Corporación, de las pruebas válidamente allegadas en realidad no se logró establecer su participación activa.

Así se sostiene, por cuanto de la información que entregaron los hermanos JUAN SEBASTIÁN, DAVID FEDERICO y DOMINIQUE ANDRADE OCHOA, se desprende que ellos dan cuenta únicamente de una persona que el día del hecho tenía su cara destapada, y al que se referían como el jefe, sin que este, acorde con la información por ellos suministrada, fuera el citado **RUDAS MONSALVE**.

DOMINIQUE OCHOA fue la única que al parecer en una de las ocasiones al ser trasladada al baño le vio el rostro a un "jovencito" e igualmente reconoció al de la pañoleta por cuanto esta se le bajaba, al cual describió como un hombre de tez trigueña, ni muy alto ni muy bajo, es decir, de estatura media, delgado, con un bigotico chiquitico, y de ojos no muy grandes. Y que también escuchó cuando otro de los asaltantes grito "**Fredy**, huevón, tápese". No obstante todo ello, al preguntársele por parte del delegado fiscal si la persona que "reconoció" se encontraba en la Sala, la misma fue enfática en decir: "pues no lo veo, pero eso fue hace mucho tiempo y las personas cambian", sin que nada más se le indagara al respecto.

Extraña a la Sala la actitud pasiva del delegado fiscal frente a ese trascendental aspecto, ya que no obstante haber asegurado que la mencionada testigo había realizado un reconocimiento de **FREDY ALEXÁNDER RUDAS** -como así se plasmó en el escrito acusatorio y lo indicó en su alzada-, lo que le hubiera permitido usar ese reconocimiento previo para impugnar la credibilidad de la testigo, contrario a ello omitió indagarla a fondo sobre ese trascendental aspecto, a efectos de descartar si el acá procesado estuvo o no comprometido de manera directa en el hurto allí cometido. Se desconoce por tanto, en términos probatorios, si una tal diligencia en efecto se practicó, en tanto de ello nada fue allegado al juicio.

Sea como fuere, y según se acreditó con la información que entregó JUAN CARLOS BEDOYA en el interrogatorio que ingresó como prueba de referencia, el citado **FREDY** era llamado por los demás miembros del grupo delictivo -como se dilucidó en el acápite anterior- únicamente una vez se tenían asegurados los vehículos que serían hurtados, para que este fuera por ellos y se los llevara.

Si ello así, es factible y queda dentro de las probabilidades, que esa persona a la cual se le llamó en esa precisa ocasión como "**FREDY**", no haya sido el acá procesado, sino una persona diferente. Lo dicho, como quiera que a falta de un reconocimiento fidedigno, no hay forma de asegurar a ciencia cierta la intervención directa del acusado **FREDY ALEXÁNDER RUDAS** en ese hurto cometido en la finca "Aldea de María", máxime cuando la principal testigo sobre su participación en el mismo, esto es, la víctima DOMINIQUE ANDRADE, no lo reconoció o no quiso reconocerlo en juicio, y de contera, como ya se indicó, la Fiscalía jugó un sombrío papel para desentrañar esa realidad.

E igual circunstancia acontece frente al hecho delictivo cometido en la finca "La Bamba", en tanto ninguna información concreta se aportó para señalarlo como presunto responsable del delito que allí se cometió, como quiera que de lo dicho por su administrador, CARLOS ALBEIRO ARANGO RAMÍREZ, nada se infiere a ese respecto; con mayor razón cuando frente a ello nada se le indagó por parte del delegado fiscal. Y si bien en uso del contrainterrogatorio el defensor de **RUDAS MONSALVE** le preguntó si los afectados con el hurto habían identificaron a alguna persona, el testigo contestó: "me dijeron de un señor ÁLEX, que había trabajado en días anteriores una semana en la finca". Pero ello *per se* no es suficiente para considerar que ese tal "Alex", corresponda en realidad a **FREDY ALEXÁNDER RUDAS**, en tanto nada a ese respecto se corroboró.

Por todo lo anterior, considera la Sala que en este proceso no se logró acreditar con suficiencia la real participación del acusado **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE** en los delitos contra el patrimonio económico objeto de la presente actuación, y en ese orden lo que corresponde es confirmar la absolución que por tal ilícito profirió el sentenciador de primer grado, pero por las razones expuestas en precedencia.

- *De los hechos atribuidos a **ARTURO HENRY NARVÁEZ MARULANDA**.*

Acorde con lo allegado válidamente al plenario, se observa que al citado **NARVÁEZ MARULANDA** se le formuló imputación por la conducta punible de receptación -art. 447 CP, misma por la que también fue acusado.

La acción delictiva que se le atribuye, está adscrita en el capítulo alusivo al ENCUBRIMIENTO y consiste en adquirir, poseer, convertir o transferir bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible.

De ese ilícito en cabeza de **NARVÁEZ MARULANDA**, se dio cuenta a las autoridades en similar sentido al que se analizó en precedencia respecto al otro coprocesado, es decir, que todo tiene su origen en lo expuesto por el delator JUAN CARLOS BEDOYA al momento de rendir interrogatorio en junio 14 de 2011, en donde aseguró que éste: "es en el encargado de comprar los elementos hurtados a esta banda delincuencial, más que todo compra lo que tenga que ver con herramientas agrícolas como son moto cierras (sic), guadañas, fumigadoras de motor, fumigadoras normales, taladros, pulidoras, estacionarias, motobombas, motores, en ocasiones nos compra los televisores [...] tiene unos locales en rancho de lata ubicado en la carrera 8 bis número 37-22 local 9 y 30 de Pereira, donde venden todo lo que le compra a la banda delincuencial [...], dejo constancia que el señor **Arturo Narváez** tiene conocimiento de lo que hacemos nosotros, ya que siempre que nos va a comprar elementos, nos pregunta que de dónde viene la mercancía, para él saber a qué clientes se la ofrece, y no ir a venderla a los mismos dueños o a personas que sepan de quien son dichos elementos [...]".

Esa información entregada por el delator, que se itera ingresó como prueba de referencia, no es insular, por el contrario, tiene plena corroboración periférica con otros elementos de prueba que ingresaron a la actuación, y a los cuales el a quo no les otorgó el valor suasorio pertinente -como lo fue a la incautación de dos motores, taladros, pulidoras, caladoras, motosierra, sopladora, guadañadora, televisor, entre otros-; e incluso, dejó de valorarlas en conjunto, como era su deber, con otras pruebas arrimadas al juicio, como fueron las interceptaciones telefónicas efectuadas a algunos miembros del grupo al margen de la ley.

Mírese que una vez el testigo de excepción JUAN CARLOS BEDOYA ofreció esa relevante información a las autoridades, que como ya se sabe conllevó a la desarticulación de la conocida banda dedicada al hurto en zonas rurales, amén de la condena que a la hora de ahora pesa sobre varios de sus integrantes y de las escuchas que a estos les fueron realizadas, se evidencia que en efecto el aquí comprometido **ARTURO NARVÉZ** no solo tenía conocimiento de las actividades delictivas a las que éstos se dedicaban, sino que además procedía a adquirir los artículos por ellos hurtados, observándose que incluso eran situaciones que ya habían tenido ocurrencia con antelación a los hechos que concitan este caso, según así se desprende de la información recopilada por los analistas, y la que considera la Corporación necesaria traer a colación a continuación para demostrar esa afirmación.

Fueron ocho comunicaciones interceptadas a algunos criterios o abonados telefónicos de otros miembros de la agrupación, que no del señor **ARTURO NARVÁEZ**, según así lo clarificó el analista de comunicaciones DARLY ERVELIO GÓMEZ ENRIQUE, y que si bien en tales conversaciones no intervino directamente el acá procesado, de lo allí esgrimido sí se avizora no solo su conocimiento de lo que estaba pasando al margen de la ley, sino de las transacciones que con los elementos hurtados se realizaron con él.

De esas escuchas efectuadas por los analistas de la Policía Nacional, se tiene lo siguiente:

ID 130862209: “[quiubo, dígallo] xxxx o qué [dígallo, pero no diga nombre, dígame, dígame], ah me imagino que, humm, oiga, no, que no tenemos donde descargar eso, no, oiga usted si conoce a ARTURO [ARTURO], sí, el de abajo [si, si], será que llamamos a ese man pa’ venderle eso o que [ese man compra eso, pero compra eso pero muy barato, pero usted verá], entonces qué hacemos huevón [o sea, xxx no se puede dar en menos de ocho], en qué, en qué [el de cinco y el de tres no se puede dar en menos de ocho, oyó] en qué en qué [el de cinco y el de tres, no se puede dar en menos de ochocientos], ah bueno, hágale [usted vera si lo llama], y cuando, y hablo con él xxx y le digo más o menos cuánto es [no quiero que venga por acá huevón, es mejor que le diga que le dé una ahora más tarde, temprano xxx] bueno, hágale pues, [si me entiende], pero entonces cuadro como usted dijo de una [por eso, esas tres cositas no se pueden dar en menos de ocho, si] son dos [por eso esas dos cositas, en menos de ocho pesos no] bueno, hágale pues [de resto tiene que entrar a negociar con él], bueno hágale pues”.

ID 130867670: “[aló] entonces, [entonces chino] todo bien, [si mijo bien, por aquí esta más fea esta destapada, por aquél huevón hermano], ese man se quedó por allá, [no, se fue a vender ese carro hermano, no contesta el HP teléfono] oiga, que le iba a decir, que él ofreció por todo lo que trajimos uno quinientos [uno quinientos] sí”.

ID 130868910: “[aló], entonces, [quiubo, ya lo llamo él], si pero se restió que eso era muy barato que yo no sé qué, que hiciéramos, que hiciéramos lo que quisiéramos y bueno que no podía vender, que tenía que vender de obligado y entonces yo le dije si no hay donde guardar eso, nadie entiende a nadie, si pillá, [claro] y bueno a mi al menos que me toco voltiar con eso, como él no estaba voltiando con eso, la gente cree todo fácil huevón pero eso es recomplicado huevón [mire, ese día que xxx ese man, ese man paga muy barato, y los solos dos motores valen 800, porque uno de 5 y uno de 3] no, pero dio siete, [no, eso no se le podía rebajar, así vale más huevón] yo no sé. Se acuerda la pantallita se la llevó el mono [cuál mono]”.

ID 130862292: [si aló], oiga huevón donde vamos a bajar esas cosas entonces [cuáles cosas], los checheres, [les dije allá que había que buscar primero donde se iba a descargar eso], pues aquí el man dice que tiene uno en samaria, pero ese muchacho dice que esto tan cargado para ir a Samaria, queda muy duro, [ay hermano, usted sabe que yo no tengo, huevón] xxx Esteban”

ID 130863125: “oiga entonces [dígallo], usted no me iba a volver a llamar pues [si pero entonces no pude esperar, no hágale, hágale hable con Arturo haber que le dice Arturo] si, es que yo ya hablé con él y él me dijo que ya casi, que ya casi venía a recibirme [ah bueno listo pues], a recibirme, [eso sí, hágale] yo allá briego a negociar

como hablamos, [si, o sea esas dos cositas si no se le pueden rebajar, porque esas si las tengo yo negociadas ya] sí ochocientos, [ya lo otro si entra usted a negociar, hágale, por parte mía miramos a ver xxx] bueno, yo les llamo y les digo más o menos cuanto dan por las cositas y ustedes ya me dirán si sí, [eso], bueno hágale pues, así quedamos”

ID 130864587: “[quiubo mijo], quiubo cucho [bueno] qué le iba a decir, listo, listo, ya fue por el man o qué [ya voy por él], entonces yo lo voy a esperar por acá en Impala, en la galería listo [ya, hágale que yo ya voy], xxx si quiere en Turín pa´ que nos descarguemos de una vez [apenas, voy saliendo por él, porque aquel man tiene un moto también y le dije llámelo hermano a ver si me voy o qué, todo lo dejan pa´ lo último hermano [ah eso si hermano, entonces miremos a ver mi viejo pa´ que salgamos de esto rápido [sí, hágale que yo ya me voy por eso, o sea yo ya voy por eso, ya voy aquí por Dosquebradas] listo, yo lo espero pues en la galería que nos queda ahí cerquitica pa´ yo descolgarme pa´ hacer la vuelta de Turín [ah bueno hágale pues], listo papi, todo bien”.

ID 130865547: “[aló], aló cucho, [que más], allá deje al chino allá en la vuelta, oyó [ah], que allá deje el pelado allá en la vuelta con la maquinaria, [ah, bueno listo], ya estoy listo no más con lo que vamos a feriar, [listo, listo, hágale, bacano chino, bacano], listo papi, usted sabe como es, me extraña, pa´ que este pendiente del chino allá como le va [y ahora que le xxx]”.

ID 130869712: “[dívalo hijo], oiga, [dívalo], ahí acabé de hablar con el viejo, que no, que no le volvieran a nombrar pa´ nada eso, que vendiéramos donde nos diera la gran puta gana, dijo ola,[ah] eso me contestó, -otro interlocutor: a mí también me contestó lo mismo, ah, que ira trabajar con gente así resabiada [por eso hermano] como él no está en los zapatos de uno, no sabe como es el business [porque los cosas yo si los vendo en ocho pesos, tire a un carro y llévese lo otro, mire a ver dónde los guarda y entonces que los venda él cuando quiera], no venda, yo no me voy a, yo lo único que le digo es que yo no voy a voltiar con esa maricada más, yo no volteo con eso, si quieren vengan volteen ustedes con eso yo no, [dívale al man que los motores valen ocho pesos], no, él dijo que no más da eso y que si quieren vengan por ellos, eso fue lo que me dijo el hombre acá, ya usted decide, [no, yo pa´ dónde me voy a llevar eso], por eso, es que ya no podemos voltiar más, en antes agradeciendo que este man nos va a comprar eso y que nos dio el descargue rápido y usted sabe que esto es algo de más que estamos ganando huevón, nosotros íbamos era por otra cosa [qué le iba a decir, dívale que le suba cien mil y que listo], oiga que si va a subir cien mil pesitos si quiera, que él prefiere que recoja [ah], que no, que él no puede subirle mas, [esperemos aquí yo voy con el amigo que va a vender eso otro, y entonces vendemos eso otro y recoger a ver pa´ dónde se lleva], recoger qué, [esas cosas], si, no pero el hombre necesita rápido, porque usted sabe que esto es un agite [yo apenas voy bajando, apenas voy a salir de la finca] no, él me dijo que si va a sacar eso que lo saque de una vez, que eso por acá no se puede dar tanto businnes, es que si pilla, mejor dicho, acá ya no hay reversa atrás huevón, acá ya no hay nada, ya tocó dar eso en eso, no se puede voltiar pa´ acá y pá allá como arepitas [yo no sé hermano, por eso yo les dije a ustedes allá huevón que si íbamos a traer es porque tuviéramos donde descargar, porque yo sabía el problema], parece, en antes hicimos algo a última hora, no había en dónde, [a mí me dijeron que hiciera lo que le diera la gran HP gana, así me dijo, sí, que porque eso está muy regalado hermano, dívale que le suba los cien a los motores] no, él dijo que no, él se cerró que no, que en esa platica, [y yo es que tengo esto descargado, esto está que se me apaga, sino yo llamaba a marihuano para que recogiera esas cosas, marihuano en el carro de él

recoge eso] por eso [usted tiene el numero de marihuano], no, yo no tengo el número de ese man [pa' que llevara eso para otro lado, pero yo no tengo el número de marihuano, entonces ahí si yo no sé hermano] entonces decidamos nosotros rápido huevón [no, pues yo qué hermano] ya qué mas vamos a hacer huevón, el otro esta resabiado y nosotros no podemos ponernos a voltiar ya tan tarde, [por eso, hágale que se me va a descargar el celular y necesito sacar el celular de este otro muchacho, porque ya me voy pa' abajo, yo me voy a salir con este muchacho pa' bajo también], entonces yo voy a cerrar el negocio con el man, o qué [yo no sé hermano, la verdad no sé chino], a parce como usted no está en el nudo acá, por eso usted no sabe nada [pues huevón, yo qué puedo hacer chinazo], por eso [yo le digo por mi venda esa mierda así, pero mire lo que está diciendo el otro], por eso, entonces qué vamos a hacer nosotros, vamos a loquiar, sin quien, porque el otro esta diciendo eso, no podemos huevón donde hubiera la forma la hacíamos pero ya no se puede, ya esta muy tarde [y yo es que no tengo el número pa' llamar a mariahuano pa' que recogiera eso en ese carro de él] ahí está el dilema entonces [si yo estuviera en la otra finca yo ya llamaría a marihuano, yo sé qué no, mejor dicho esta que se me dispara, espera regáleme un minuto hermano xxx".

De dichas interceptaciones, y como así lo explicó el analista, se puede establecer que el citado **ARTURO** era conocido por la organización delictiva, y era allí donde ya había realizado la venta de elementos producto de hurtos en ocasiones anteriores, al punto incluso, que uno de ellos cuando se le dijo que si llamaban a este para que se los comprara, indicó que "él pagaba muy barato", de lo que se infiere que ya era ampliamente conocido por estos.

Así mismo, se aprecia que el sitio al que estos se referían y donde fueron descargados los elementos hurtados por la organización, era cercano a la galería Impala de esta capital, como en efecto así lo es, ya que esta se encuentra en la carrera 9ª bis con calle 40-, por cuanto según lo refirió el testigo en su interrogatorio, el lugar donde **ARTURO NARVÁEZ** tiene sus negocios es en el sitio conocido popularmente como "Rancho de Lata", mismo que está ubicado en la cra. 8ª N° 37-22 local 9 y 30 de Pereira, o más concretamente en la cra. 8 N° 37-55 y cra. 8 bis N° 37b-22, como lo clarificó el señor CARLOS FERNANDO OSORIO TAMAYO representante legal de la Cooperativa multiactiva "El Carmen", nombre como se denomina legalmente dicho establecimiento de comercio, dedicado a la compra y venta de artículos de segunda mano.

Ese vínculo con la organización delictiva fue corroborado finalmente cuando una vez se ejecutó el allanamiento y registro a los locales del procesado **ARTURO NARVÁEZ** -diciembre 16 de 2017-, se encontró en uno de ellos dos motores, que acorde con lo expuesto por el señor CARLOS ALBEIRO ARANGO RAMÍREZ, administrador de la finca "La Bamba", habían sido hurtados de dicha propiedad, algo menos de dos meses antes -octubre 27 de 2017-, y los cuales eran usados en el desmucilagador y otro en la máquina despulpadora,

mismos que describió como uno de color gris y otro rojo, y los que en su oportunidad le fueron entregados por la Policía Nacional.

Si ello fue así, como lo entiende la Sala, es porque se logró establecer que los dos motores que le fueron decomisados a **ARTURO NARVÁEZ** en el local 30 del Bazar Popular "Rancho de Lata", eran aquellos hurtados de la finca "La Bamba" de Santa Rosa de Cabal -en octubre 27 de 2017-. Y si bien los colores de los que allí se encontraron, distan respecto de uno de los que refirió el testigo -gris y rojo-, en tanto los ubicados fueron dos de color azul y uno gris, además de no contar con ningún otro dato como número de serie o marca para individualizarlos, para la Colegiatura la identificación que en su momento debió realizar el encargado del predio de donde fueron hurtados, era suficiente para que las autoridades procedieran a hacerle devolución de los dos que habían sido apropiados de dicha finca.

En efecto, la existencia de una factura podría tenerse como la mejor evidencia de la propiedad o preexistencia de los elementos, pero no puede desconocerse que a raíz de los hechos donde se perpetró el hurto a la finca "La Bamba" de la que fueron sustraídos los dos motores, aunado a la información que lograron recopilar los investigadores a raíz de las interceptaciones telefónicas, donde se advertía que trataban de negociar dos motores con "ARTURO", el cual para la Sala no es otro diferente que **NARVÁEZ MARULANDA**; ello daba lugar a lugar a sostener, sin dubitación alguna, que al menos dos de esos motores en efecto hacían parte de los elementos hurtados, y esa fue la razón por la cual le fueron entregados al señor CARLOS ARANGO.

Se tiene entonces, que es son hechos ciertos e incontrovertibles: (i) que fue en el interior del establecimiento de propiedad de **NARVÁEZ MARULANDA**, donde las autoridades encontraron dos motores que habían sido hurtados por una banda delincriminal dedicada al hurto a las fincas de la región; (ii) que de las escuchas telefónicas se aprecia que era a él al cual se los llevaron para su negociación, y los que seguramente le vendieron, pese a los impases por el bajo precio que este pagaría por ellos -los cuales pretendían vender en no menos de ochocientos mil pesos-; y (iii) que de lo indicado por el delator JUAN CARLOS BEDOYA, en consonancia con la demás prueba arribadas, se puede establecer que el mismo no solo conocía de la procedencia ilícita de tales elementos, sino que además era el eslabón al que ellos acudían para vender lo hurtado y obtener la ganancia que les generaba la conducta delictiva.

Así las cosas, en contravía de lo señalado por el funcionario de primer nivel, en este asunto se logró acreditar que el aquí acusado es responsable del delito de

receptación por el cual fue llamado en juicio, y en ese orden la Sala revocará el fallo absolutorio y en su lugar se declarará su compromiso penal por tal conducta.

### *Conclusión*

En oposición a lo consignado en el fallo confutado, existe prueba más allá de toda duda razonable, no solo respecto de la comisión de los ilícitos adjudicados, sino además del compromiso que en esos punibles de concierto para delinquir y receptación poseen los procesados **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE** y **ARTURO HENRY NARVÁEZ MARULANDA**, respectivamente. En consecuencia, se revocará el fallo absolutorio y en su lugar se declarará la responsabilidad penal de los justiciables; excepción hecha del delito contra el patrimonio económico, cuya absolución se mantendrá incólume.

### *Punibilidad*

Como se recuerda, al procesado **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE** se le atribuyó la coautoría del delito de concierto para delinquir al que se contrae el artículo 340 inc. 1º. C.P., que comporta una sanción que oscila entre 48 a 108 meses de prisión.

El ámbito de movilidad es de 15 meses, en consecuencia, los cuartos punitivos serían: cuarto inferior de 48 meses a 63 meses; cuartos medio de 63 meses y 1 día a 93 meses; y cuarto superior, de 93 meses y 1 día a 108 meses.

Así las cosas, la Corporación ponderará la sanción dentro del primer cuarto de movilidad, como quiera que no se tienen acreditadas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí concurren de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P. -ausencia de antecedentes-.

Los límites punitivos de ese cuarto inferior de la conducta contemplada en el artículo 340 C.P., van de 48 a 63 meses de prisión. La Sala tomará como sanción el límite inferior, es decir, que la sanción a imponer al mismo quedará fijada en forma definitiva en 48 meses de prisión. Se le impondrá también la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal privativa de la libertad.

En relación con el coprocesado **ARTURO HENRY NARVÁEZ MARULANDA**, se tiene que al mismo se le endilgó a título de autor solo el delito de receptación, tipificado en el artículo 340 inc. 1º. C.P., y que comporta una sanción que oscila entre 48 y 144 meses de prisión, al igual que multa de 6.66 a 750 smlmv.

El ámbito de movilidad de la pena privativa de la libertad es de 24 meses, en consecuencia, los cuartos punitivos serían: cuarto inferior de 48 meses a 72 meses; cuartos medio de 72 meses y 1 día a 120 meses; y cuarto superior, de 120 meses y 1 día a 144 meses.

También debe sancionarse al condenado con la pena pecuniaria de multa, y al seguir idéntico derrotero al empleado para calcular la pena privativa de la libertad, el margen de movilidad sería de 185.83 smlmv, por lo cual los cuartos punitivos quedarían así: cuarto inferior de 6.66 a 192.49 smlmv; cuartos medio de 192.49 a 564.15 smlmv, y cuarto superior, de 564.15 a 750 smlmv.

De ese modo, la Corporación ponderará la sanción dentro del primer cuarto de movilidad, como quiera que no se tienen acreditadas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí concurren de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P. -ausencia de antecedentes-.

Los límites punitivos de ese cuarto inferior de la conducta, van de 48 a 72 meses de prisión y multa de 6.66 a 192.49 smlmv. La Sala tomará como sanción el límite inferior, es decir, que la sanción a imponer al mismo quedará fijada en forma definitiva en 48 meses de prisión y multa de 6.66 smlmv. También se le impondrá la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal privativa de la libertad.

### *Subrogado*

En atención al monto de la pena impuesta, debe determinarse, acorde con lo establecido en los artículos 63 C.P modificado por el 29 de la Ley 1709/14, y 38B ibídem adicionado por el 23 de la citada Ley 1709, si los acá sentenciados tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o a la prisión domiciliaria, según el canon 38B C.P.

En cuanto al sentenciado **RUDAS MONSALVE**, se tiene que la pena impuesta fue de 48 meses por el delito de concierto para delinquir simple, y que tal conducta no se encuentra enlistada en la relación a la que alude el dispositivo 68A CP, razón por la cual se cumplen los requisitos objetivos consagrados en la normativa para hacerse merecedor a dicho subrogado.

Y si bien es cierto obran en la actuación documentos que en su momento incorporó la Fiscalía, relativos a diversas anotaciones que al mismo le figuran en los bases de datos del órgano persecutor, ello no puede tenerse como un antecedente penal, según así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-509/20.

En consecuencia, se procederá a su concesión con la suspensión la ejecución de la sanción penal por un período de prueba de dos (02) años, previo el pago de caución prendaria por la suma de 01 smlmv, e igualmente la suscripción de acta compromisoria por medio de la cual se comprometerá a cumplir con las obligaciones a las que alude el canon 65 ídem.

*Contrario sensu*, respecto de **ARTURO NARVÁEZ**, se tiene que pese a cumplir con la exigencia del monto de la pena impuesta, misma que no es superior a los 48 meses, en atención al delito objeto de juzgamiento -receptación- tal conducta se encuentra enlistada dentro de las excepciones a las que alude el dispositivo 68A CP; en consecuencia, no tiene derecho a ningún subrogado o sustituto penal.

Tampoco cumple **NARVÁEZ MARULANDA** las exigencias para hacerse acreedor a la prisión domiciliaria, al no superar las exigencias a las que alude el artículo 38B C.P, esto es, por cuanto el delito por el cual fue sentenciado tiene fijada en la norma una pena superior a los 8 años de prisión, y, además, como se anotó, el punible se encuentra enlistado en el artículo 68A ídem.

Como consecuencia de lo anterior, la sanción penal debería hacerse efectiva en forma intramural. No obstante, acorde con la sentencia C-342/17<sup>9</sup>, como quiera

---

<sup>9</sup> Según palabras de la Corte: “[...] la interpretación de acuerdo con la cual, la norma demandada contiene un mandato que impone la privación de la libertad, cuando se anuncia la condena de un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta contraria a la Constitución y las garantías del debido proceso, en tanto que invierte la comprensión constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, al establecer como regla general el encarcelamiento y como excepción la libertad personal” [...] “el juez de conocimiento al momento de

que en este caso, una vez le fue formulada imputación no se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, sino aquella consistente en presentaciones periódicas a las que hace alusión el literal b,) del artículo 307 CPP, además de que el mismo asistió a cada una de las audiencias para las cuales fue convocado por el despacho de primer nivel, en consonancia con lo reglado en el canon 450 CPP, la Sala emitirá la orden de captura tan pronto el presente fallo quede ejecutoriado.

### *Indemnización de perjuicios*

En atención a lo reglado en los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó los artículos 102 y 106 C.P.P., dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, los afectados podrán adelantar el trámite relativo al incidente de reparación integral de perjuicios.

### *De la doble conformidad*

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, los sentenciados tendrán derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de sus apoderados, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía y Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer recurso de casación. Y, con respecto a la confirmación de la absolución por el delito contra el patrimonio económico, lo que procede, para todos, es solo la interposición del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

---

dictar el sentido de fallo y tomar decisiones alrededor de la libertad del acusado, está en la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta del mismo, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*. Adicionalmente debe considerar, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por implicar una afectación más profunda de los derechos fundamentales [...]"

## **FALLA**

**PRIMERO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), en cuanto absolvió al procesado **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE**, por el ilícito de hurto calificado y agravado, de conformidad con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: SE REVOCA** el fallo absolutorio proferido por el mismo despacho a favor del acusado **FREDY ALEXÁNDER RUDAS MONSALVE**, de condiciones civiles y personales bien conocidas en la actuación, y en su lugar **SE CONDENA** como coautor responsable del punible de concierto para delinquir al que se contrae el artículo 340 inc. 1º. del Código Penal, según hechos acaecidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionados en esta providencia, a la pena principal restrictiva de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

**TERCERO: SE CONDENA** al mismo procesado **RUDAS MONSALVE**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por idéntico lapso al de la pena principal.

**CUARTO: SE DECLARA** que el sentenciado **RUDAS MONSALVE** tiene derecho al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (02) años, previo el pago de una caución prendaria por la suma de 01 smlmv, e igualmente deberá suscribir el acta compromisoria a la que hace alusión el artículo 65 C.P.

**QUINTO: SE REVOCA** el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad a favor del acusado **ARTURO HENRY NARVÁEZ MARULANDA**, de condiciones civiles y personales bien conocidas en la actuación, y en su lugar **SE CONDENA** como autor responsable del punible de receptación tipificado en el artículo 447 del Código Penal, según hechos registrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionados en esta providencia, a la pena principal restrictiva de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: SE CONDENA** al mismo procesado **NARVÁEZ MARULANDA**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

**SÉPTIMO: SE DECLARA** que el sentenciado **NARVÁEZ MARULANDA** no tiene derecho a ningún subrogado o sustituto por expresa prohibición legal; en consecuencia, una vez en firme esta determinación se libraré la correspondiente orden de captura, para que entre a purgar la sanción en forma intramural, de conformidad con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>10</sup>.

Contra la sentencia de condena procede la impugnación especial por parte de los procesados y/o sus defensores, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley. Y, con respecto a la confirmación de la absolución por el delito contra el patrimonio económico, lo que procede, para todos, es solo la interposición del recurso extraordinario de casación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

---

<sup>10</sup> En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

AUTORIZADO CONFORME  
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020  
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Arturo Castaño Duque  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ddc9eba668b8ffcd6b268aff5b9e433cbfab4227c84b3117a4dd518e64dd1b**  
Documento generado en 24/05/2022 08:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**